

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo y noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que doña Katherine Daniela Ludueña Matta dedujo recurso de protección en contra de la Contraloría Regional de Valparaíso y de la Municipalidad de San Antonio, calificando como ilegal y arbitraria la no renovación de su contrato a honorarios para el año 2020, y la omisión de pronunciamiento, por parte de Contraloría, sobre el reclamo formulado por la actora, hecho que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley, y a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Explica, a este efecto, que se encuentra vinculada a honorarios con la Municipalidad de San Antonio desde 2015, en su calidad de odontóloga, prestando servicios profesionales por 22 horas semanales en el Centro de Salud Familiar Diputado Manuel Bustos.

Refiere que, en paralelo, desde la misma época registra la calidad de funcionaria a contrata, de la misma Municipalidad, para prestar iguales servicios, en el mismo centro de salud primaria, por otras 22 horas semanales.



Indica que, en ese contexto, desde el 18 de octubre de 2019 comenzó a hacer uso del descanso por maternidad, dando a luz a su hija L.M.L. el 5 de diciembre de 2019.

Denuncia que, al momento de su retorno a la actividad laboral, en mayo de 2020, fue informada que su contrato a honorarios no había sido renovado para 2020, y que, por ello, sólo cumpliría la jornada de 22 horas correspondiente al empleo a contrata.

Expresa que, entendiendo que aquella decisión significaba una infracción a las reglas sobre protección a la maternidad, el 2 de junio de 2020 dedujo reclamo ante la Contraloría Regional de Valparaíso, órgano que aún no emite pronunciamiento a la espera de informe por parte de la Municipalidad recurrida.

Denuncia que, por una parte, la no renovación de su contrato a honorarios importa desconocer el fuero maternal que le asiste, infracción atribuible a la Municipalidad de San Antonio. Por otro lado, la no resolución de su reclamo implica que la Contraloría Regional de Valparaíso ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley N° 18.883, que le ordena emitir pronunciamiento "*con o sin informe*" del órgano edilicio.

Por todo lo dicho, solicita que se acoja el recurso y se disponga su reincorporación a las funciones a honorarios, y el pago de la remuneración devengada en el tiempo intermedio.



Segundo: Que, al informar, la Contraloría Regional de Valparaíso, en lo sustancial, reconoció la efectividad de haberse interpuesto el reclamo aducido por la actora, así como el hecho de encontrarse pendiente de resolución, resaltando la importancia del informe de la Municipalidad de San Antonio para el adecuado análisis del asunto, ya que la actora no acompañó a su reclamo comprobante escrito del último periodo del vínculo a honorarios. Sostuvo, finalmente, que no ha infringido lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley N° 18.883, pues tal estatuto no es aplicable a quienes prestan a servicios a honorarios, de manera tal que el reclamo de marras debe entenderse regido por las reglas generales atinentes al derecho constitucional de petición.

A su turno, la Municipalidad de San Antonio reconoció expresamente los hechos propuestos por la actora, limitándose a aducir, en cuanto al fondo, que la no renovación de su contrato a honorarios obedeció al término de la relación contractual, con motivo del transcurso del tiempo, unido a la inaplicabilidad del principio de confianza legítima respecto de los funcionarios vinculados en tal calidad. Asimismo, expresó que durante el periodo de reposo por maternidad surgieron denuncias en su contra, producto de aparentes irregularidades administrativas.



Tercero: Que la adecuada resolución del asunto controvertido exige recordar que el artículo 194 del Código del Trabajo, bajo el epígrafe "*De la Protección a la Maternidad*", perentoriamente prescribe: "*La protección de la maternidad, la paternidad y la vida familiar se regirá por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ellos los servicios de la administración pública (...)*" entre otros. Agrega que tales "disposiciones beneficiarán a todas las trabajadoras que dependan de cualquier empleador".

El precepto transcrito es reflejo del postulado constitucional consagrado en el artículo 19 N° 1, inciso segundo de la Carta Política, en cuanto encomienda a la ley proteger la vida del que está por nacer, concepción amplia que encierra el doble propósito del fuero maternal, esto es, la inamovilidad de la madre en el empleo y procurar los recursos para que madre e hijo sustenten sus gastos de vida.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo expuesto y según ha señalado esta Corte en reiteradas oportunidades (V.g. SCS Roles N° 44.115-2020, 31.831-2019, 120-2017 y, recientemente, 149.316-2020, entre otros) la normativa sobre protección a la maternidad del estatuto laboral forma parte del régimen jurídico del personal de la Administración del Estado, así como también del personal municipal. En ese sentido, es dable inferir que las



disposiciones referentes al fuero maternal y que confieren inamovilidad a las trabajadoras embarazadas, impiden que puedan ser separadas de sus funciones por la sola decisión de la autoridad.

Quinto: Que, dicho lo anterior, es un hecho reconocido por la Municipalidad empleadora que doña Katherine Daniela Ludueña Matta se desempeñó de manera permanente como odontóloga en el Centro de Salud Familiar Diputado Manuel Bustos de San Antonio por más de cinco años, de modo que no puede estimarse que su situación se encuentre reglada bajo las normas comunes sobre prestación de servicios, en tanto no se trata de labores accidentales o cometidos específicos. Por el contrario, fluye de los antecedentes que la recurrente se desempeñó en el establecimiento de forma permanente y continua, en cumplimiento de las mismas funciones que cumplía bajo contrata a jornada parcial -paralelamente a su vinculación a honorarios-, con subordinación y dependencia, la posibilidad de comprometer con su actuar el patrimonio y responsabilidad de la Municipalidad recurrida, y horario definido, condiciones tales que hacen primar la realidad de los hechos por sobre las formalidades de la contratación.

Sexto: Que, desde igual prisma, el Dictamen N° 14.498 de la Contraloría General de la República que, con fecha 30 de mayo de 2019, luego de reconocer que el fuero



maternal se hace extensivo a las funcionarias, tanto de planta como a contrata, reemplazo o suplencia, añade que, en aquello que dice relación con las contrataciones a honorarios, resultan aplicables los derechos de la protección de la maternidad sólo a quienes desarrollen funciones habituales.

En este contexto, reconoce el órgano contralor que existen funcionarias que, en la práctica, cumplen funciones habituales amparadas en un contrato a honorarios, situación que se da por un hecho que no les es imputable, como es *"la rigidez de la normativa de la Administración, que restringe la cantidad de cargos con que cuenta el servicio contratante para desarrollar sus funciones usuales"*, circunstancia que motiva la utilización de esta vía, excepcional y transitoria.

Séptimo: Que, en consecuencia, la determinación de la recurrida de no renovar la contratación de la actora bajo el pretexto de haber vencido el plazo convenido y no operar el principio de confianza legítima, resulta ilegal, puesto que vulnera las reglas sobre protección a la maternidad que integran el ordenamiento jurídico aplicable al personal de la Administración Municipal y, específicamente, conculcó el artículo 194 del Código del Trabajo antes referido que, en lo que ahora interesa, desde luego obliga a los órganos del Estado y a las Municipalidades.



De esta manera, la decisión de la autoridad debe ceder frente a la aplicación de las reglas protectoras de la maternidad porque éstas, asimismo contenidas en el artículo 10 N° 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1989, guardan concordancia con la protección de las trabajadoras que gozan de fuero maternal, finalidad que ciertamente ha de prevalecer.

Octavo: Que, por tanto, el actuar ilegal de la recurrida afecta la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, al no respetar en favor de la recurrente cánones que son protectores para todas las trabajadoras que gozan de fuero maternal, brindándole por ende un trato discriminatorio.

Noveno: Que, finalmente, tampoco posee aptitud suficiente para justificar la no renovación del vínculo laboral la alusión a eventuales irregularidades en el obrar de la actora, puesto que tal denuncia únicamente podría sustentar la activación de los mecanismos disciplinarios que pertinentes. Así, únicamente para el evento de comprobarse la efectividad de los hechos, previa tramitación de un procedimiento racional y justo podría aplicarse en contra de la funcionaria alguna de



las medidas expulsivas que la ley prevé, para el caso que la gravedad de los hechos así lo amerite, causal de término de la relación laboral diversa e incompatible con la que aquí se analiza.

Décimo: Que, en razón de lo dicho, el recurso de protección ha de ser acogido, en la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, únicamente respecto de la Municipalidad recurrida, debido a que, al no haber emitido un acto terminal que acoja o rechace el reclamo de la actora, el obrar de la Contraloría Regional de Valparaíso no posee aptitud para privar, perturbar o amenazar alguno de los derechos y garantías que este mecanismo busca conservar, máxime si se considera que la decisión de insistir en la recepción del informe ordenado obedece a la insuficiencia de los antecedentes acompañados, en esa sede, por la propia recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge, con costas,** el recurso de protección interpuesto por doña Katherine Daniela Ludueña Matta, sólo respecto de la recurrida Municipalidad de San Antonio, entidad edilicia que deberá dictar los actos administrativos que correspondan para renovar la



contratación a honorarios de la actora hasta la actualidad, debiendo disponer su reincorporación en iguales términos a los que regían al momento del inicio de su descanso maternal, pagando a la recurrente las remuneraciones correspondientes al tiempo de su separación ilegal. Además, deberá observar las disposiciones de protección de la maternidad dispuestas en el Código del Trabajo.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 21.754-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y.





RCHGVCFWYE

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

